

42. ¿Qué debe decidirse de los gerentes de negocios? Si se admite nuestro principio de interpretación (núm. 33) la solución no es dudosa. La gerencia de negocio no es un mandato, apesar de la analogía que existe entre ambos hechos jurídicos. Hay diferencias importantes, las hemos señalado en otro lugar. Esto decide la cuestión; según nuestro principio ni siquiera hay cuestión.

CAPITULO V.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO Y DEL MANDANTE PARA CON LOS TERCEROS.

SECCION I.—*De las obligaciones del mandatario.*

43. Pothier dice que el mandatario no contrae ninguna obligación hacia las personas con las que trata en esta calidad porque no es él quien se considera tratar, sólo interpone su ministerio, por el que el mandante se considera tratar. Esto supone, como Pothier lo dice, que el mandatario obró con esta calidad y encerrándose en los límites de su mandato; si obra en nombre propio ya no es un mandatario el que trata; luego el mandante no está representado y, por consiguiente, no es él quien se considera que trata. Asimismo, si el mandatario sobrepasa los límites de su poder no representa ya al mandante, como si no fuera mandatario; luego el mandante está fuera de causa. (1) Queda por saber si en este caso el mandatario está obligado, para con los terceros; vamos á volver á este punto. Por ahora se trata del principio.

Pothier no habla más que de las obligaciones que contrae el mandatario en virtud de su mandato. El mismo principio se aplica á los derechos que nacen de los contratos en que figura el mandatario; estipula en nombre del

1 Pothier, *Del mandato*, núm. 87.

mandante, y como intermedio no puede ejercer los derechos, así como no tiene que cumplir las obligaciones. Es el mandante quien estipula y se obliga; es él solo, pues, quien puede obrar, como solo puede ser demandado.

Estos principios son también los del Código Civil. La ley no habla en términos expesos más que de las obligaciones del mandante para con los terceros: está obligado, dice el art. 1998, á ejecutar los compromisos que fueron contraídos por el mandatario conforme con el poder que le dió. Esto es decir implícitamente que el mandatario no está obligado á estos compromisos, pues cuando un mandatario contrae no se obliga *con* el mandante, se obliga en su *nombre* y *por* él (art. 1984); sólo hay, pues, un sólo obligado, él es quien habla en el contrato, y es el mandante quien figura en él, no es el mandatario.

El art. 1997 conduce á la misma consecuencia; está concebida así: "El mandatario que dió á la parte con la que contrae en esta calidad suficiente conocimiento de sus poderes no está obligado á ninguna garantía por lo que ha hecho más allá si no se sometió á ello personalmente." Así el mandatario ni siquiera está obligado para con los terceros cuando traspasa los límites de su mandato, siempre que los terceros conozcan estos límites. Esto es decir implícitamente que el mandatario, como tal, nunca está obligado para con los terceros; si no está obligado excede sus poderes; con más razón no lo es cuando permanece dentro de su mandato.

44. La jurisprudencia está en este sentido; es inútil citar sentencias, puesto que los principios son seguros y escritos en la ley. Referiremos una aplicación hecha en un caso en que se presentaba una duda pequeña. El mandato es amenudo comercial; en este caso puede ser dudoso si aquel que obró lo hizo como mandatario ó si trató en su nombre y para su provecho. El art. 220 prevee la dificultad

en lo que se refiere á la mujer casada; supone que el marido es comerciante; la mujer se obliga para el comercio de su marido; ¿estaba obligado el marido como mandante? Sí, cuando la mujer sólo pormenoriza, como factorá, las mercancías del comercio de su marido. Pero si fuera comerciante ella misma sólo le podría ser á título de socio de su marido, como lo hemos dicho en el título *Del Contrato de Matrimonio*; en este caso estaría personalmente obligada, pues obrando como comerciante y para el comercio de su marido no se la puede considerar como mandataria.

La misma dificultad se presenta en el caso en que el hijo de un comerciante contrata para el comercio de su padre: puede ser socio ó mandatario; si es mandatario es el padre quien estará obligado por los actos que el hijo haga; si es socio se obligará personalmente. Hay una sentencia de la Corte de Bruselas que aplica estos principios. El padre, en el caso, era comerciante y sólo patentado como tal; en el contrato de matrimonio del hijo se estipuló que permanecería ligado al comercio de su padre; que contribuiría, por sus cuidados, á hacerlo prosperar, pero sin que de ningún modo fuera socio ni obligado á ninguna garantía, y que á título de indemnización recibiría una suma de 500 francos por año. Por esto el hijo tiene la costumbre de firmar los vales á la orden, agregando: *por mi padre*. Unos comerciantes demandaron al hijo por pago de mercancías que le habían entregado; el padre había quebrado. Fué sentenciado que el hijo, en sus compras y ventas de mercancías, sólo obraba en nombre y por cuenta de su padre, de quien era dependiente; esto decidía la cuestión; el mandatario no está obligado para con los terceros. (1)

45. Según el art. 1997 el mandatario está obligado para

1 Burdeos, 25 de Julio de 1833 (Daloz, en la palabra *Mandato*, núm. 303, 4.º) Compárense las otras sentencias relatadas por Daloz, núm. 303, 1.º, 5.º y 6.º

con los terceros con los que trataba por cuanto hace fuera de sus poderes si no les dió suficiente conocimiento de su mandato. En este caso el mandatario obra como tal, pero en realidad no tiene poder; de modo que los terceros que tratan con él no tendrán acción contra el mandante; si lo demandan les opondrá el art. 1998, en virtud del cual no está obligado á lo que pudo hacerse fuera del poder dado á su mandatario. Si demandaron al mandatario es porque éste no les dió conocimiento del mandato; si hubieran tenido conocimiento del mandato no hubieran tratado con el mandatario como tal; éste los indujo, pues, en error y este es un hecho perjudicial, del que responde. La responsabilidad consiste en estar personalmente obligado, lo que es muy lógico. Porque en realidad el mandatario no obró como tal, puesto que no tenía poder; contrató, pues, personalmente porque no basta decir que es mandatario para escapar de toda responsabilidad; habiendo contratado sin poder el pretendido mandatario pudo obligarse personalmente; no podía pretender lo contrario, más que confesando que se ha engañado al tercero con quien trató, lo que sería un dolo, y entonces sería responsable como culpable de un delito civil.

46. Si, al contrario, el mandatario puso su mandato en conocimiento del tercero con el que trató no quedaría obligado hacia él aunque hubiera traspasado los límites del mandato. La razón es que, en este caso, el mandatario no ha contratado en su nombre personal; obró como mandatario, pero, como tal, sin poder; la consecuencia será que el tercero no tendrá acción contra el mandatario, pues éste no está obligado en virtud de una convención ni en virtud de un delito ó un cuasidelito. ¿Podrá el tercero obrar como mandante? No, pues éste no está ligado por los actos que el mandatario hace sin poder. El tercero no tendrá, pues, ninguna acción; trató con la esperanza de que el mandante ratificaría; la prudencia le aconseja: a no tratar más que ba-

jo la condición de dicha ratificación; si se comprometió sin condición alguna trató, en realidad, á sus riesgos, y tiene que sufrir las consecuencias de su imprudencia. (1)

47. ¿Quién debe probar que el mandatario puso en conocimiento de la persona con quien trató la insuficiencia de sus poderes? La cuestión de saber si el tercero tenía ó no conocimiento del mandato es muy importante, como lo acabamos de decir (núms. 45 y 46). Cuando el mandatario ha traspasado los límites de su mandato el tercero que conocía la extensión de sus poderes no tiene ninguna acción contra el mandatario ni contra el mandante; mientras que la tiene contra el mandatario si éste no le dió á conocer suficientemente sus poderes. Y también es importante saber quién debe ministrar la prueba de este hecho, si el mandatario ó el tercero. En nuestro concepto hay que aplicar los principios generales que rigen la prueba, puesto que la ley no los deroga. Y toca á quien alega un hecho el probarlo. Según esto debe decirse con Delvincourt que la prueba está á cargo de del tercero que sostiene no haber tenido conocimiento suficiente del mandato. Este es, en efecto, el que obra, ya sea contra el mandante, ya contra el mandatario. Ordinariamente promoverá contra el mandante, puesto que es con éste con quien entendió tratar; el mandante, si no quiere ratificar el acto, se limitará á contestar que no está ligado, habiendo el mandatario excedido su poder. Establecido este hecho el tercero tendrá que promover contra el mandatario; pero sólo tendrá acción contra él con la condición de que el mandatario le haya dejado ignorar los límites de su mandato; este es el fundamento de la demanda del tercero contra el mandatario; luego tiene que probarla.

1 Tarrille, Informe núm. 9 [Loché, t. VII, p. 379]. Casación, 21 de Agosto de 1843 (Daloz, en la palabra *Mandato*, núm. 305). Sentencia del Tribunal de Lieja, 23 de Febrero de 1850 (Daloz, 1851, 5, 351).

En principio el tercero no tiene acción contra el mandatario que trató como tal; sólo puede promover contra él cuando el mandatario traspasó su mandato sin advertir al tercero; luego toca al tercero probar que esta condición de su acción existe. Hay, además, otra consideración en favor de esta opinión. Se admite como principio que el que contrata con una persona debe informarse de su capacidad; por la misma razón el que trata con un mandatario debe informarse de la extensión de su poder, pues el tercero sabe que si el mandatario traspasa los límites de sus poderes no tendrá acción alguna; debe, pues, antes de tratar, pedir que el mandatario le enseñe su poder, y negarse á tratar mientras no tenga conocimiento de este documento. Si no lo hace comete una imprudencia, y aquel que comete una imprudencia sufre la pena. De ahí se sigue que es justo poner á cargo del tercero el cargo de la prueba.

Se puede objetar que el mandatario tiene culpa también en no enseñar su poder al tercero cuando traspasa los límites de su mandato, y que por sólo que trata como mandatario el tercero debe suponer que permanece dentro de sus poderes. Esto es verdad. Pero no hay que olvidar que el hecho alegado por el tercero es dudoso; el tercero pretende que no conocía el poder, el mandatario sostiene que lo conocía. Hay contestación: ¿quién debe probar el hecho litigioso? Esto no es ya una cuestión de culpa; puede haber culpa, imprudencia ó negligencia por una y otra parte. Es una cuestión de prueba; es, pues, necesario aplicar los principios que rigen las pruebas. Los autores dicen que la solución depende de las circunstancias. (1) Esto nos parece difícil de admitir. ¿No es confundir dos órdenes de ideas diferentes que en esta materia se presentan: la culpa imputable á las partes y la prueba? Puesto que se trata de una

1 Aubry y Rau, t. IV, p. 651, nota 11, pfo. 415. Pont, t. I, p. 518, número 1057.

cuestión de prueba hay que concluir que las reglas acerca de la prueba deben prevalecer.

No conocemos sentencias que hayan decidido la cuestión de principio; los tribunales parecen sentenciar de hecho y según las circunstancias de la causa. La Corte de Douai puso la prueba á cargo del mandatario y lo condenó porque no justificaba haber dado conocimiento de sus poderes al tercero. (1) Pero la Corte no motiva esta decisión, y una sentencia no motivada no tiene ninguna autoridad.

48. Hay un segundo caso en el que el mandatario que traspasa sus poderes está obligado para con los terceros: es cuando se somete personalmente á la garantía por todo cuanto hace fuera de su mandato. Estos son los términos del art. 1997. Esto supone que el tercero sabe que los límites del mandato han sido traspasados; no quiere tratar, á no ser que el mandatario responda para el caso en que el mandante se negara á ratificar lo que aquel hace fuera de su mandato. El mandatario se hace fuerte por el mandante; es decir, que si el mandante no ratifica el mandatario se obliga á ejecutar lo pactado. Poco importa la forma en la que se obligue el mandatario siempre que quede establecido que se obligó personalmente. El mandatario encargado de un préstamo para su mandante declara en el recibo que da al prestamista que promete pagarle la suma prestada en tal época. Fué sentenciado que resultaba de estos términos que el mandatario estaba personalmente obligado con el tercero. El recurso contra esta decisión fué desechado por motivo de que la sentencia atacada había interpretado la intención de las partes según las expresiones del acta; y esta interpretación no puede nunca ser sometida á la censura de la Corte de Casación porque es pura cuestión de hecho. (2)

1 Denegada, 11 de Abril de 1831 (Dalloz, palabra *Mandato*, núm. 309, 2.º)

2 Douai, 12 de Noviembre de 1840 (Dalloz, en la palabra *Mandato*, número 305, 1.º)

1020114816

Estas cuestiones de hecho tienen sus dificultades, y los intérpretes sólo las aumentan maquinando presunciones que la ley ignora y que los jueces no pueden admitir más que en los casos en que la prueba testimonial es admisible. Hemos dicho en el título *De las Obligaciones* que, según Pothier, se debe presumir fácilmente que aquel que ofreció el hecho de un tercero no sólo entendió ofrecer el hecho ajeno sino que entendió hacerse responsable de lo que hará el tercero. La Corte de Limoges se prevaleció de esta doctrina muy contestable para inducir que el marido que había declarado obrar en su nombre personal tanto como en el de su mujer, de la que se decía mandatario, estaba obligado personalmente por esta declaración aunque sostuvo que no era mandatario y que no había respondido por su mujer. (1) En el caso no se trataba de un mandato que traspasase los límites de su poder, puesto que la existencia del mandato estaba contestada; se trataba, pues, de saber si el que promete el hecho de un tercero se presume fácilmente, como dice Pothier, haber respondido. En nuestro concepto hay que apartar las presunciones que imaginó la doctrina y decidir la cuestión según los documentos y conforme á los principios de la prueba. Trasladamos á lo dicho acerca del art. 1120 en el título *De las Obligaciones* (t. XXV, número 543). El art. 1997 supone que el mandatario se obliga en el caso en que exceda los límites de sus poderes. Esta es la hipótesis en la que el tercero está más interesado en que el mandatario se obligue con él, puesto que no tendrá acción contra el mandante si éste se niega á ratificar lo que el mandatario ha hecho fuera de su mandato. Pero nada impide al tercero estipular el compromiso personal del mandatario aun que éste no pase el límite de sus poderes. El tercero puede tener más confianza en el mandatario que en el mandante; y es obvio decir que puede estipular la

1 Limoges, 25 de Marzo de 1846 (Dalloz, 1848, 2, 32).

garantía del mandatario; sea á título de caucionante, sea como deudor, tiene entonces dos deudores y dos acciones principales: una contra el mandante, otra contra el mandatario. En este caso puede también presentarse una dificultad de hecho: ¿se ha comprometido el mandatario ó no se ha comprometido personalmente? El mandatario encargado de un negocio insiste que se haga á la voluntad del mandante; ¿indican estas premisas un compromiso? No decimos que se deba presumir que el mandatario no se compromete personalmente aun que esta presunción sea bastante natural por parte del mandatario, que generalmente habla en nombre del mandante. A nadie se puede presumir obligado; toca, pues, al tercero probar que el mandatario se obliga con él. La cuestión se ha presentado en un contrato de reemplazo hecho por el intermedio de un mandatario; se ha juzgado que el mandatario que había tomado la iniciativa de la negociación al comprometer al tercero á tratar había también prometido ejecutar los compromisos contraídos en nombre del mandante; esta última circunstancia era decisiva, puesto que la promesa de ejecutar implica un compromiso personal. (1)

49. Hay una garantía que no debe ser estipulada: la de la existencia del mandato. Si el mandatario obra como tal se obliga á dar acción al tercero contra el mandante, en nombre del que habla; garantiza, pues, que hay un mandante y, por consecuencia, un mandato. Esto es un compromiso personal que no hay necesidad de que se estipule expresamente. Se ha dicho que en este caso había cuasidelito y aun delito, más que una obligación convencional. (2) Es verdad que en apariencia no hay contrato, pero en realidad existe una convención tácita, como acabamos de decirlo; no se pue-

1 Denegada, 10 de Agosto de 1831 y 19 de Enero de 1832 (Dalloz, en la palabra *Mandato*, núm. 309, 4.º)

2 Pont, t. I, p. 549, núm. 1058.

de estipular ó prometer como mandatario sin reconocer que hay un mandato. La jurisprudencia, como ya lo dijimos, á menudo confunde los cuasidelitos con las obligaciones convencionales. Esta confusión se encuentra también en nuestro asunto. Una persona vende un terreno en calidad de mandatario; quiere en seguida anular la venta por motivo de que no era ni mandatario ni propietario. El juez que anuló la venta reservó al adquirente la acción de indemnización que resultaba de la calidad falsa tomada en el contrato. La Corte de Grenoble, en la que se hizo la demanda, comenzó por sentar en principio que todo contratante debe la garantía de su calidad; esta garantía es esencia de la convención; por tanto, es un compromiso convencional. Después la Corte añade que el pretendido mandatario, al estipular como tal y al prometer la ejecución de la venta por él consentida, se había sometido á la reparación del daño que resultaba de lo que no se decía en el mandato como á la reparación de los daños y perjuicios causados por su hecho (1) no es el caso para aplicar el art. 1382, puesto que el cuasidelito supone la ausencia de todo compromiso contractual, y en la especie había un doble compromiso: la garantía de la calidad del mandatario y la promesa de ejecutar la venta. Desde luego se debía dejar á un lado al art. 1382. No es una disputa de palabras; nos trasladamos en cuanto á los principios á lo dicho en el título que trata *de los compromisos que se forman sin convención*.

SECCION II.—De las obligaciones del mandante con relación al tercero.

50 En los términos del art. 1998 «el mandante está obligado á ejecutar los compromisos contraídos por el mandatario conforme al poder que se le haya dado.» El Relator de

1 Grenoble, 1.º de Marzo de 1845 (Dalloz, 1848, 2, 32). Compárese Brusel: 2, 26 de Enero de 1870 (Pasierisia, 1870, 2, 46).

Tribunado dice muy bien que el mandatario no hace más que representar al mandante cuando contrata en su nombre, concluyendo que la convención liga al mandante de un modo tan completo como si hubiese asistido en persona á la redacción del contrato. (1) Es preciso decir más: es realmente el mandante el que habla en el contrato, es él quien promete y estipula: el art. 1998 se expresa incorrectamente al decir que el mandante está obligado á ejecutar los compromisos contraídos por el mandatario; éste no contrae ningún compromiso, es el mandante el que se obliga por su intermediario; ejecuta, pues, su propio compromiso al ejecutar los contratos en los que el mandatario ha figurado en su nombre. Esta es la consecuencia del principio que domina esta materia: el mandatario es el representante del mandante. (2)

Para que el mandante esté obligado con los compromisos contraídos por el mandatario se necesita, dice, el artículo 1998, que el mandatario haya obrado conforme al poder que se le haya dado. Esto implica dos condiciones. Primera: que el mandatario haya obrado como tal, después que lo haya hecho en el límite de su mandato. Se necesita que el mandatario haya obrado en esta calidad. Si no ha hecho conocer su calidad de mandatario, si ha tratado en su nombre personal, estará obligado personalmente y, por contra, el mandante no lo estará. La razón es que este último no ha contratado en este caso, pues que no ha sido en su nombre en el que se hizo el contrato; no ha consentido, pues, y nadie está obligado sin haber consentido; el contrato le es ajeno, no está ligado con relación al tercero que trató con el mandatario, y el tercero no está ligado con él. Se necesita, en segundo lugar, que el mandatario haya obrado en el límite de sus derechos; si se excede en su poder deja de

1 Terrible, Informe núm. 17 (Loché, t. VII, p. 382).

2 Véase el tomo XXVII de estos Principios, núm. 6.

ser mandatario; no puede tratarse de representar al mandante en un negocio que éste no ha encargado al mandatario; el mandante no ha consentido en ser representado, luego no lo es. Pero puede aprobar lo que el mandatario ha hecho en su nombre, aunque sin poder. Y se dice que la ratificación equivale al mandato, es un consentimiento dado después que el mandatario ha hecho sin poder; la ratificación hace de poder.

I. De los actos hechos por el mandatario en el límite de sus poderes.

Núm. 1. Cuándo el mandatario trata en nombre del mandante.

51. La regla es ésta: el mandatario trata en esta calidad. Es su deber. El mandante lo ha encargado de hacer una cosa para él y en su nombre (art. 1894); ha aceptado este encargo; está, pues, obligado á ejecutarlo. Es de su interés pues si no habla en nombre del mandante si no trata en su nombre propio estará obligado y no [es esta su intención; para ser fiel á su compromiso no puede ni aun tener esta intención, pues que falta á la obligación que ha contraído al tratar en su nombre en vez de en el de su mandante; si fiel á su mandato trata en nombre del mandante esto está considerado como si tratara y trata realmente por medio del mandatario; él es el que estipula ó promete. Luego está directamente obligado con lo que hace el mandatario: el hecho de esto es el del mandante. La jurisprudencia consagra este principio (1) y se admira uno de que la jurisprudencia haya sido llamada á consagrarlo, puesto que la ley lo dice (art. 1998) y esto es de esencia del mandato. Nos limitaremos á citar un ejemplo. El notario recibe como mandatario el precio de una venta; libera al deudor. El vende-

1 Denegada 6 de Febrero de 1822 Dalloz, en la palabra *Prescripciones* número 1040, 2. °)

dor promueve contra el comprador; se le oponen los actos del mandatario que comprueban la liberación al adquirente. En vano, dice la Corte de Lieja, el vendedor protestaba contra la fuerza probante y el efecto de las actas liberatorias; desde que procedían del mandatario, y esto estaba comprobado, podían oponerse al mandante. (1) Esta es la aplicación de nuestro principio: el hecho del mandatario es el del mandante.

52. De aquí resulta una consecuencia muy importante: que el mandatario no es un tercero en el sentido del artículo 1328. Las actas que tienen fecha cierta con relación al mandatario tienen por esto mismo fecha cierta respecto al mandante, puesto que el mandatario es el mandante y los actos del primero son los del segundo. Bien entendido que la fecha del acta se refiere á una época en que aún existía el mandato, pues el mandatario no puede ya representar al mandante si deja de ser mandatario. (2) Tomaremos un ejemplo de la jurisprudencia. Todas las disposiciones relativas á la prueba dan lugar á contestaciones. En la especie no hay ninguna duda, lo que no impide que haya numerosas sentencias acerca de la materia.

Unos hijos dan poder á su madre, coheredera con ellos, para administrar los bienes de la sucesión de su padre y especialmente para arrendar los inmuebles. El mandato dado en 1826 fué revocado el 22 de Octubre de 1832 por dos de los hijos, provocando la partición. La casa habitada por la viuda y en la que explotaba un comercio de abarrote fué licitada y adjudicada á los dos hijos que habían revocado el mandato. Pretendieron entrar inmediatamente en goce, conforme al cuaderno de cargos, cuando se presentó un adquirente del fondo del comercio, portador de un contrato

1 Lieja, 31 de Diciembre de 1851 (*Pasicrisia*, 1852, 2, 223).

2 Corte de Casación de Bélgica, 16 de Marzo de 1846 (*Pasicrisia*, 1847, 1, 79).

de arrendamiento privado de la cosa licitada. El acta estaba fechada el 24 de Septiembre de 1832, pero no había sido registrada sino el 17 de Diciembre del mismo año, vispera de la licitación. Los adjudicatarios sostuvieron que el arrendamiento era nulo, como consentido posteriormente á la revocación del mandato. Declarado nulo por el primer juez fué mantenido por bueno y válido por la Corte de Rennes. Había una primera dificultad: ¿había la viuda consentido el arrendamiento como heredera ó como mandataria? La Corte decidió que como mandataria. Quedaba por saber si el arrendamiento consentido antes de la revocación del mandato, pero en acta privada, que no adquirió fecha cierta sino hasta después de la revocación, podía ser opuesta á los mandantes que habían revocado el mandato. La Corte juzgó que el mandatario estaba obligado con todos los actos de su mandato; que, por consiguiente, la fecha cierta respecto al mandatario era también cierta con respecto al mandante. Recurso de casación por violación del art. 1328. La Corte de Casación decidió que el mandatario no era un tercero respecto del mandante. (1) Esta es la jurisprudencia. La Corte de Bourges dice muy bien que el mandante y el mandatario no son legalmente más que una persona, de modo que las actas privadas subscriptas por el mandatario hacen fe respecto al mandante como si éste las hubiera subscripto, y realmente las ha firmado, puesto que habla y escribe en el contrato por intermedio del mandatario. (2)

53. Aun hay otra disposición en la que la palabra *tercero* da lugar á una dificultad. En los términos del art. 1321 las contraletas, válidas entre las partes contratantes, no tienen efecto contra los terceros. El mandatario suscribe

1 Denegada, 19 de Noviembre de 1854 (Daloz, en la palabra *Mandato*, número 402, 3.º)

2 Bourges, 25 de Enero de 1843 [Daloz, en la palabra *Mandato*, núm. 240. 2.º) Compárense las otras sentencias que Daloz relata en el núm. 402.

una contraletra: ¿puede oponerse al mandante? Si se admite el principio como lo acabamos de formular conforme al texto del Código la afirmativa es cierta. El mandante está considerado como si subscribiera la contraletra si el mandatario tenía el derecho de subscribirla. Esto decide y aun evita la cuestión. La Corte de Burdeos lo juzgó así en la siguiente especie. El mandante entregó al mandatario una obligación subscripta en su favor con comisión de hacer el cobro; el poder se dió bajo forma de cesión y, por consiguiente, el mandatario, considerado como cesionario respecto á los terceros, tenía pleno poder como propietario del crédito de disponer de él. Este es el caso del mandatario prestanombre, del que trataremos. El mandatario percibió el crédito por el valor nominal de 65,000 francos y dió recibo de esta cantidad, pero una contraletra redactada el mismo día comprobaba que por forma de transacción no se había pagado más que la cantidad de 40,000 francos. El mandante sostuvo que la contraletra no se le podía oponer, lo que significaba que era un tercero respecto del mandatario; pretensión insostenible que la Corte condenó por motivo de que el mandante estipulaba y consentía por medio del mandatario; era, pues, parte en la contraletra y no tercero. (1)

54. ¿El principio de que los actos del mandatario lo son del mandante se aplica á las faltas que comete el mandatario en la ejecución de su mandato? Hablamos de las faltas convencionales, comprendiendo el dolo. En cuanto á la falta llamada aquiliana se aplica el art. 1384, en virtud del cual el comitente está obligado al daño causado por el dependiente en las funciones en las que ha sido empleado. Esta materia se trató en el capítulo *De los compromisos que se forman sin convención*. En cuanto á las faltas que el mandatario comete en la ejecución del mandato se debe mantener

1 Burdeos, 25 de Julio de 1826 (Daloz, en la palabra *Mandato*, número 402, 4.º)

el principio de que el mandante se identifica con el mandatario; es él quien se considera como culpable de la falta y aun del dolo de que es autor el mandatario. Al primer golpe de vista choca la consecuencia: ¿es que el mandante da poder de faltar á sus compromisos y practicar maniobras fraudulentas? La objeción no toma en cuenta la situación de las partes que están comprometidas en el debate. Hay terceros en causa; la cuestión es saber quién debe cargar la responsabilidad de las faltas y del dolo de que es culpable el mandatario: ¿son los terceros con los que ha tratado ó el mandante que ha dado el poder de tratar? En derecho la respuesta no es dudosa, y la equidad está de acuerdo con el derecho. A los terceros víctimas de la falta y del dolo no se les puede hacer ningún reproche; han tratado con el mandatario á consecuencia de la confianza que les inspiraba el mandante; es éste el que les dijo que podían tratar con seguridad con el hombre que habían elegido; si el mandatario traiciona esta confianza los terceros no deben cargar con la consecuencia, no hay un ápice de razón para ello. Al único á quien se puede imputar una falta es al mandante; hizo una mala elección é indujo á los terceros á tratar con un hombre que no merecía su confianza. Esta es la razón por la que el art. 1384 declara al comitente responsable del daño que éste causó en el ejercicio de su ministerio. Hay igual razón para declararlo responsable del daño que causa en la ejecución de su mandato.

La jurisprudencia está en este sentido. Citaremos una sentencia de la Corte de Casación que responde á una objeción de texto que puede hacerse á nuestra opinión. Los liquidadores de una sociedad piden contra cuatro compañías de seguros una suma de 106,662 francos como indemnización de pérdidas sufridas por dicha sociedad en un incendio. Los primeros jueces comprobaron de hecho que dichos liquidadores habían hecho unas declaraciones fraudu-

lentas exagerando á ciencia el monto del siniestro y suponiendo destruidos por el fuego objetos que no se encontraban en las construcciones incendiadas y aun mercancías que habían sido vendidas antes ó después del incendio. Según los estatutos de las compañías estos fraudes arrastraban la pérdida de la indemnización á que tenían derecho los asegurados. Nació entonces la cuestión de saber si la sociedad estaba obligada por el dolo de los liquidadores. Estos eran verdaderos mandatarios y la afirmativa era, pues, segura, si se admite el principio que acabamos de establecer. Tal fué también la decisión de la Corte de París y en el recurso la Cámara de Requisiciones pronunció una sentencia de denegada. El recurso fué sostenido por un hábil abogado, Pablo Fabre, cuyo talento lo elevó á las altas funciones de Procurador General en la Corte de Casación. Sostuvo que al declarar al mandante responsable del dolo del mandatario la sentencia atacada había violado el art. 1998. No se debe confundir, dice, al liquidador con el gerente de una sociedad. El gerente representa á la sociedad de un modo absoluto; la sociedad responde hasta de su dolo, pues los terceros que contratan con él tratan con la sociedad que se identifica con su gerente; mientras la sociedad existe los terceros sólo conocen al gerente; todo cuanto hace es, pues, obra de la sociedad. No puede decirse otro tanto del liquidador; este sólo es un simple mandatario, al que debe aplicarse el art. 1998, según el cual el mandante no está obligado por lo que el mandatario hizo fuera de su mandato, y el liquidador que hace declaraciones falsas sobrepasa su mandato, pues la asamblea general que lo nombró no le dió seguramente mandato para hacerlas. Estas declaraciones mentirosas son, por el contrario, una infracción al mandato; luego el mandatario obró fuera de su mandato y, por tanto, el mandante no está obligado. La Corte responde que el mandante es responsable de la elección que hizo; no

puede desecharse las consecuencias del dolo y de la mala fe de su mandatario en los terceros de buena fe víctimas de sus maquinaciones. (1) Esto es en substancia lo que hemos dicho para justificar la doctrina que la jurisprudencia ha consagrado.

55. Hay otra consecuencia del mismo principio. El mandatario representa al mandante en justicia; suponemos que tiene este derecho. ¿Se pregunta si la sentencia liga al mandante y si la condena pronunciada contra el mandatario puede ser ejecutada contra el mandante? La afirmativa está admitida por la doctrina y por la jurisprudencia. (2) No es el mandatario que está condenado, es el mandante representado por el mandatario. Esto es decisivo.

56. El art. 1998 dice que el mandante está obligado á los compromisos que el mandatario ha contraído conforme al poder que le fué dado; no lo está por lo que hizo más allá de su mandato. Ya hemos tratado la cuestión de principio. (3) Da lugar á numerosas dificultades. Pothier establece una regla de interpretación que puede ayudar al juez para decidir: «Para que el mandatario obligue al mandante para con aquel con quien contrató basta que el contrato que hizo con él esté encerrado en el poder que produjo, aunque el mandatario, por razones desconocidas del tercero, haya excedido su poder.» Pothier da un ejemplo que toma de la vida real. Se trataba del apoderado de una corporación religiosa encargado de pedir prestada una suma que Pothier supone de 300 libras, pues no cita el hecho tal cual pasó. El mandatario, después de haber hecho un primer préstamo, hizo un segundo y luego un tercero, presentando siempre su poder. Contrataba en virtud de un mandato aparente

1 Denegada, 14 de Junio de 1847, [Daloz, 1847, 1, 335]. En el mismo sentido, denegada, Cámara Civil, 13 de Abril de 1842 (Daloz, en la palabra *Sucesión*, núm. 1059).

2 Aubry y Rau, t. IV, p. 650 y notas, pfo. 415.

3 Véase el tomo XXVII de estos *Principios*, núms. 406-444.

te que bastaba para validar, para con los terceros, los préstamos que hacía. (1) Se ve por la aplicación que Pothier da de su principio que es, en realidad, una consecuencia de la regla general que domina la materia: el mandante responde de la ejecución del mandato aunque esté manchado de dolo, pues en el caso había dolo. En el conflicto entre los terceros de buena fe, á los que no hay ninguna culpa que reprochar, y el mandante que dió su confianza á un mal hombre, el derecho y la equidad se pronuncian contra el mandante culpable de imprudencia.

57. Cuando el mandatario, provisto de un poder que le da un mandato aparente, trata con terceros en fraude del mandante, éste no deja por esto de quedar obligado para con los terceros. Esto supone que éstos son de buena fe, pues es por razón de su buena fe por lo que tienen acción contra el mandante. Si son de mala fe, es decir, si saben que el mandatario abusa de un poder aparente y que en realidad no lo tiene, ya no pueden tener acción, pues ésta se fundaría en un dolo. Fué sentenciado en este sentido que una venta hecha por el mandatario fuera de su mandato y de complicidad con el comprador puede ser anulada. La redacción de la sentencia deja que desear; en el fondo la decisión se justifica por los principios que acabamos de establecer. (2) Hay otra sentencia de la Corte de Casación que se separa de los verdaderos principios. Un mandatario encargado de comprar hace donación del inmueble á un tercero. Se juzgó que el mandante no tenía acción de reivindicación. Sin duda si el tercero donatario había sido de buena fe no podía haber sido vencido en juicio; pero en la especie parece que el tercero sabía que el mandatario abusaba de su mandato; validando la venta en interés de un

1 Pothier, *Del mandato*, núm. 89, seguido por los autores modernos.

2 Denegada, 8 de Marzo de 1825 (Sirey, 1826, 1, 20). Pont, t. I, p. 555, número 1065.